

**Constancia secretarial.** A despacho con solicitud de fijación de nueva fecha para diligencia de Inspección Judicial. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA MARIA PENAGOS GARCES Y OTRO
DEMANDADO	CANUTO ALBERTO ORREGO RUIZ Y OTROS
RADICADO	76-001-41 89 0114 2021 00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 448
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA INSPECCION JUDICIAL
DECISIÓN	FECHA FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima el Darién – Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

Como quiera que ha solicitado la parte interesada se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que se encuentra programada para el 8 de junio de 2023 con posterioridad al 3 de julio de 2023 en virtud a que debe ausentarse del país durante dicho lapso; se procederá a ello en razón a la necesidad de la participación del togado en dicha actuación.-

En consecuencia el Despacho Dispone;

**1.- SEÑALAR** nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble ubicado en la vereda Puente Tierra, M.I. 373-89178 jurisdicción de este Municipio, **el día nueve (09) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

**2.-** Cítese al auxiliar de la justicia designado; Diego Leyes Díaz.

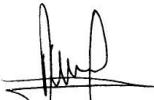
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 062 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a5d493f4276f4553fc843890101c33191ec31564b68a21a0708d73dcf8813**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso con la indicación de domicilio de algunos de los vinculados y para otros desconocida. Sírvase proveer. Mayo de 2023.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 449  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00249 00  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Dte: Antonio Gabriel Beltrán Galeano  
Ddo: Ramón Antonio Beltrán Ruiz y/o  
Herederos Indeterminados

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de Junio de dos mil veintitrés  
(2023)

Evidenciado que el apoderado de la parte actora ha indicado al proceso la dirección tanto conocida como desconocida de las personas vinculadas por pasiva al mismo; se procederá a correr traslado del escrito de demanda a los mismos para su notificación; de manera personal y emplazamiento correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. NOTIFÍQUESE** este auto a los vinculados señores Carlos Eduardo Restrepo, Jesús Hermes Viveros Delgado y Maria del Socorro Moncayo Sambony, en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

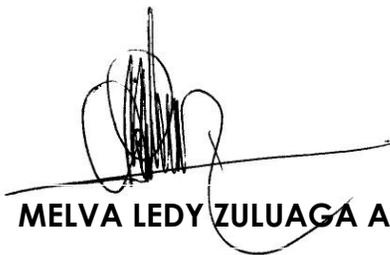
**2°. CORRER** traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los vinculados por el término de veinte (20) días.

**3°. NOTIFÍQUESE** este auto, así como el auto No. 674 del 19 de octubre de 2021 que admitió la demanda a los vinculados, en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**4°. EMPLÁCESE** a las personas vinculados con domicilio desconocido, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37066adf3655465f2dfed003bed836d61859d8593e46dd1f454f829820e7ec56**

Documento generado en 06/06/2023 03:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de apelación allegado dentro del término legal oportuno, vía correo electrónico. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 450  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 76126408900120220004000  
Dte: Gustavo Adolfo Alegrías Amariles  
Dda: EPSA S.A. ESP hoy Celsia Colombia S.A.

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo activo de la presente la presente relación jurídica procesal, presento dentro del término legal, recurso de apelación, contra el auto No. 329 de fecha dos (2) de mayo de 2023, proferido por este Despacho.

Como quiera que, el recurso de apelación, fue interpuesto y sustentado oportunamente, al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso se procederá conceder la alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

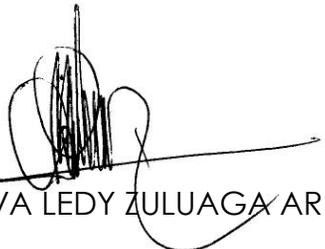
1°. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en el presente proceso contra el auto No. 329 de fecha dos (2) de mayo de 2023 dictado por este Despacho, en el efecto devolutivo.

2°. REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (Valle del Cauca), a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio.

3°. Anótese su salida en los respectivos libros.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 062 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9069892c7c3f6e34ec4c1a26b95dbfe7f40847333e86914589218ca5987495**

Documento generado en 06/06/2023 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia: N.º 451  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Carlos Arturo Saldaña Gómez  
Demandado: Alexander Garnica  
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-00049-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de endosatario judicial por el Señor Carlos Arturo Saldaña Gómez contra Alexander Garnica.

### 2. ANTECEDENTES

El Señor Carlos Arturo Saldaña Gómez, a través de endosatario para el cobro judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Alexander Garnica, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de la letra de cambio de fecha nueve (9) de enero de 2020; así,

“1. La suma de treinta y ocho millones de pesos M/Cte. (\$38.000.000), por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio de fecha 9 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el veinte (20) de enero del año 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### 3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (letra de cambio de fecha nueve (9) de enero de 2020), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamientos de Ley.

Se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado e identificado con la M.I. No. 373-24615 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal el día 9 de marzo de 2023 a su correo electrónico garniquita14@hotmail.com, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

A través del auto No. 352 del 5 de mayo de 2023 se procedió a decretar pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

## RESUELVE:

**1°. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por el endosatario del señor Carlos Arturo Saldaña Gómez contra el Señor Alexander Garnica, tal como se dispusiera a través del auto No.198 del diecisiete (17) de marzo de 2022.

**2°. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3°. ORDENAR** que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ece0a342d1657f91aee0cdd10d1942e869b428824b7c9d1c8866f191edd52**

Documento generado en 06/06/2023 03:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Providencia: N.º 452  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Luis Fernando Rico Franco  
Demandado: Jhon Jairo Calvo Cadavid  
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-00097-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderado judicial por el Señor Luis Fernando Rico Franco contra el señor Jhon Jairo Calvo Cadavid.

### 2. ANTECEDENTES

El Señor Luis Fernando Rico Franco, a través de procurador para el cobro judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Jhon Jairo Calvo Cadavid, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de la promesa de compra venta de fecha nueve (9) de septiembre de 2016; así,

“1. La suma de cien millones de pesos M/Cte. (\$100.000.000), por concepto de capital adeudado, representado en la promesa de compra venta de fecha nueve (9) de septiembre de 2016.

2. La suma de ochenta millones de pesos M/Cte. (\$80.000.000), por concepto de capital adeudado, representado en la promesa de compra venta de fecha nueve (9) de septiembre de 2016.

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora al Dr. Carlos Fabián Palacios Cárdenas.

### 3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital adeudado, representado en la promesa de compra venta de fecha nueve (9) de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago, ordenándose la

notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamientos de ley.

La notificación de la demanda se surtió a través de emplazamiento conforme lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de noviembre de 2022 por un término de 15 días, que tuvieron su vencimiento el día 11 de enero de 2023, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

A través del auto No. 387 del 12 de mayo de 2023 se procedió a decretar pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor Luis Fernando Rico Franco contra el Señor Jhon Jairo Calvo Cadavid, tal como se dispusiera a través del auto N.º 364 del veintitrés (23) de mayo de 2022.

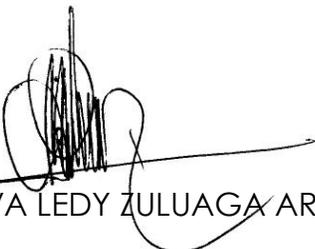
**2°. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3°. ORDENAR** que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 062 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ed7cece4bed0d41026089466654b475273b05f247644732633a57fa95c307**

Documento generado en 06/06/2023 03:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja constancia que revisado el presente asunto no tiene embargo de remanentes, ni títulos a su disposición para ser pagados. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Calima el Darién – Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ALBEIRO CASTILLO LOPERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-126-40-89-001-2022-00197-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No.</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>TERMINACIÓN PROCESO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL</b>

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se levanten las medias cautelares.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Calima El Darién - Valle Del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el numero 76 126 40 89 001 2022 00197 00, instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA, Nit. 860.003.020-1, contra el Señor JORGE ALBEIRO CASTILLO LOPER, con C.C. No. 94.266.556, por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ALBEIRO CASTILLO LOPERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.266.556, Lote 9 Manzana N, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 373-66496 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Líbrese el correspondiente oficio a dicha entidad para que se proceda de conformidad, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 908 del 31 de agosto de 2022.

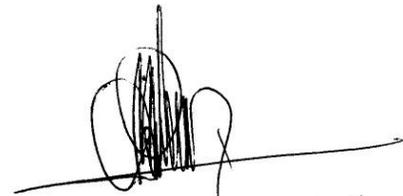
**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JORGE ALBEIRO CASTILLO LOPERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.266.556; en cualquier número de cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro producto en los siguientes bancos y corporaciones de la ciudad de Cali: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA y SCOTIABANK COLPATRIA; oficinas principales y Sucursales.

Líbrese oficio circular a las entidades bancarias enunciadas para que se proceda de conformidad, indicándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 909 del 31 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese este proceso de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 062 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027c5db03002204b12bd882fb76339ef6ea7f2fb0918d16b3f850cb574770ac**

Documento generado en 06/06/2023 11:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con excepciones de mérito presentadas dentro del término. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 453  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2022 00275-00  
Dte: Emcalima EICE ESP  
Ddo: Condominio Villas del Lago

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada representada por profesional del derecho, propuso excepciones de mérito, se procederá a dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

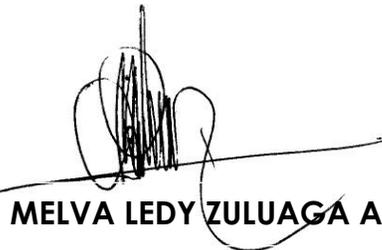
#### **RESUELVE:**

**1º. TENER POR PRESENTADAS** las excepciones de mérito por la parte demandada.

**2º.** Dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001261f80ee80537ff2a9714a84fbfca2c44272798799595aa6a152ae43399**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Mayo de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

**Auto No.** 446  
**Proceso:** Verbal Reivindicatorio  
**Rad. N.º** 76 126 40 89 001 2022 00303 00  
**Demandante:** Rosa Enelia Potes Anturi  
**Demandado:** James Ignacio López Rodríguez

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del cauca), seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y como quiera que dentro del presente trámite se cumplan los requisitos establecidos en la norma en mención, este Juzgado accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, quien ha requerido el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Consecuente con ello; se ordenara la cancelación de la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto el Juzgado,

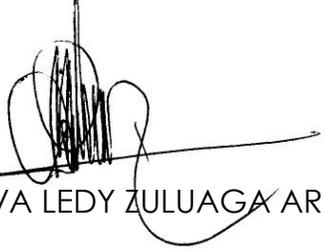
### RESUELVE:

**1º. DECLARAR** terminado el presente proceso Verbal Reivindicatorio adelantado por la señora Rosa Enelia Potes Anturi, identificado con la C.C. No. 66.824.125, contra el Señor James Ignacio López Rodríguez, identificado con la C.C. No. 16.645.733 por desistimiento de la parte demandante, con base en lo anteriormente indicado.

**2º. CANCELAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-46831. Líbrese oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca con tal objetivo; de requerirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09663247f1bb3cf82ed0500d1e633a894f565c3950c6456165091fd7897ea895**

Documento generado en 06/06/2023 11:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Providencia: N.º 459  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Parcelación El Dorado  
Demandado: Diana María Moreno Valencia  
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-00311-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderada judicial por La Parcelación El Dorado contra la señora Diana María Moreno Valencia.

### **2. ANTECEDENTES**

La Parcelación El Dorado, a través de procuradora para el cobro judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraría a su favor mandamiento de pago, en contra de la Señora Diana María Moreno Valencia, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda al referido demandante, la obligación contraída por cuotas de administración de la referida Parcelación y respaldada con título ejecutivo de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; y cuya cuantía se estimó en la suma de \$16.526.000, determinados en el auto No. 956 del 29 de noviembre de 2022, que libro mandamiento de pago.

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. María Eugenia Mendoza Bustos.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital adeudado, conforme el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamientos de ley.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal el día 13 de marzo de 2023 a su correo electrónico dmpropiedades@hotmail.com, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

A través del auto No. 386 del 12 de mayo de 2023 se procedió a decretar pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

## RESUELVE:

**1°. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderada judicial por la Parcelación El Dorado contra la Señora Diana María Moreno Valencia, identificada con la C.C. No. 31.166.461, tal como se dispusiera a través del auto No.956 del veintinueve (29) de noviembre de 2022.

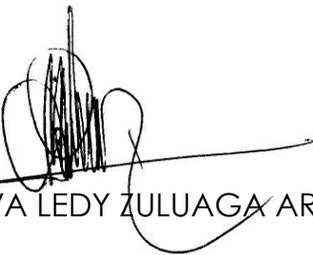
**2°. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3°. ORDENAR** que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4639d383ab36912175cf2a2436ab01edd45c9005105a600e2b8b98539c8666c**

Documento generado en 06/06/2023 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con notificación personal tramitada por el extremo demandante. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 454  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2023-00082-00  
Dte: Cooperativa Multiactiva Humana de  
Aporte y Crédito Coophumana  
Ddo: Ricardo Bustos Molano

### **JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del extremo demandante aporta la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Es necesario establecer inicialmente que, la ley 2213 de 2022 no revoco ningún artículo del Código General del Proceso y de ninguna ley antecedente, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Deviene entonces, con respecto a la notificación personal que hoy nos ocupa, tenemos que la misma; hace parte un compendio de normas, empezando por quien es la persona encargada de realizarla según el momento procesal en el que nos encontramos.

Así las cosas y teniendo en cuenta la adición realizada por parte de la ley 2213 de 2022, en la que se incluye las TICS, como una forma de atender la virtualidad en la cual se vio inmersa la justicia, simplemente es una forma más de las diversas para lograr que el demandado se entere de la providencia dictada dentro del proceso que cursa en su contra y ejerza su derecho de defensa, es decir, ni la citación (artículo 291 CGP), aviso (artículo 292 CGP), emplazamiento (artículo 293 CGP), se encuentran revocados en razón a la vigencia de la ley inicialmente nombrada.

Ahora bien, con respecto al artículo 8 de la multicitada ley, tenemos que la carga procesal del demandante es únicamente aportar la dirección de correo electrónico a través de la cual el demandado recibe notificaciones, pues este artículo en ninguno de sus incisos reza; que además de aportar tal dirección el demandante debe remitir el mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el mensaje de datos remitido por la mandataria judicial no cuenta con toda la información necesaria y requerida por el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el entendido que no se identifica plenamente al demandando, pues no contiene el documento de identidad, por otra parte se le debe dar a conocer todos los términos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, mismos que no se encuentran inmersos en la pretendida notificación, muy a pesar que la orden fue emitida por esta servidora en el numeral 4 del auto que libro mandamiento de pago.

Quiere decir lo anterior, que no basta con dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y enviar un mensaje cualquiera, no, este debe ajustarse a los preceptos legales vigentes, que para el efecto lo es el Código General del Proceso, pues son normas de orden público de obligatorio cumplimiento tal y como lo consagra el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 del estatuto procesal.

Así las cosas, no se tendrá por notificado personalmente el demandado y como quiera que, reposa en el expediente el correo electrónico del demandado y la parte actora intento esta actuación, por secretaria se procederá a ello.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

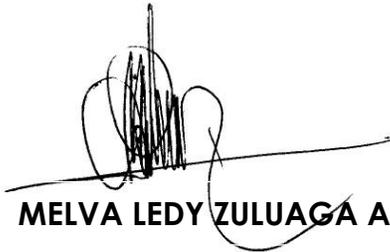
**RESUELVE:**

**1°. NO TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado señor Ricardo Bustos Molano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto N.º 257 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, por haberse intentado esta actuación por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 062 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1342646ca3981c2e5e9b54e963019aceaa002f5d7a8eede165ffcc56db2771fa**

Documento generado en 06/06/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSALBA ARIAS HENAO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-126-40-89-001-2023-00139-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 447</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD REFORMA DE LA DEMANDA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REFORMA A LA DEMANDA</b>

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, modificando algunos hechos de la demanda y pretensiones, como quiera que esta cumple con las exigencias legales, esto es artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a dar trámite a la misma.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante.

**2°. LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el NIT No. 800037800-8 en contra de la señora Rosalba Arias Henao; identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.715.069; por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Referente al pagaré No. 069646100008632 de fecha nueve (9) de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206 las siguientes sumas;

**1.1** Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.** (\$9.753.829, 00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 069646100008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206.

**1.2** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$1.155.543, 00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 30 de abril de 2022, hasta el día 17 de abril de 2023, representado en el Pagaré No. 069646100008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206.

**1.3** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde un día después de la presentación de la demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, representado en el Pagaré No. 069646100008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206.

**1.4** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$1.263.588, oo), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagaré No. 069646100008632 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No. 725069640173206.

**2.** Referente al pagaré No. Pagare No. **069646100008124** de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728, las siguientes sumas;

**2.1.** Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$11.250.000, oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728.

**2.2.** Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$989.752.000, oo), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 30 de abril de 2022, hasta el día 17 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728.

**2.3.** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde un día después de presentada la presente demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728.

**2.4.** Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$11.464, oo), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación 725069640160728.

**3.** Referente al pagaré No. **4866470214363509** de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. **4866470214363509**, las siguientes sumas;

**3.1.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$150.882, oo), por concepto de capital insoluto representado en el Pagare 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contentivo de la obligación No. 4866470214363509.

**3.2.** Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$15.746, oo), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 22 de agosto de 2022, hasta el día 17 de abril de

2023, representado en el Pagaré 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contenido de la obligación No. 4866470214363509.

**3.3.** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, contados desde un día después de presentada la presente demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia, representado en el Pagaré 4866470214363509 de fecha 8 de agosto de 2020, contenido de la obligación No. 4866470214363509.

**SEGUNDO.** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO. Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

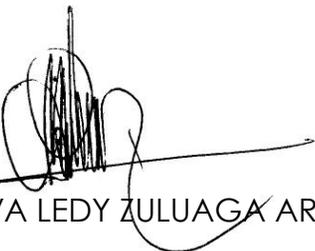
**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General Del Proceso, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación del Banco Agrario de Colombia S.A. y conforme al poder conferido, a la doctora Aura María Bastidas Suarez, abogada portador de la T. P. No. 267.907 del C.S.J, con C.C. No. 14.907.069.

**SEXTO: CONCEDER** a Suanny María Mosquera Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.966, personería jurídica para actuar como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez conforme a las facultades expuestas, bajo su responsabilidad.

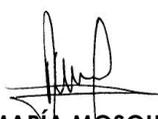
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 062 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fee5bef8f18c300920e9c6f830726e85de249983131e340e4b2141a89f41b6**

Documento generado en 06/06/2023 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A despacho de la Señora Juez el presente proceso para corrección de identificación del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Junio de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 455  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. N.º 76 126 40 89 001 2023 00148 00  
Demandante: Parcelación Los Refugios de Calima  
Demandado: Danny Urrea Paredes y Personas Indeterminadas

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A través del auto No. 424 del 25 de mayo de 2023, se admitió la demanda presentada por la Parcelación Los Refugios de Calima, de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Señor Danny Urrea Paredes y Personas Indeterminadas.

Haciéndose la revisión de la misma, ha advertido el despacho que en la parte resolutive de dicha providencia se ordenó el emplazamiento del demandado, cuando en realidad y de verdad procede la notificación personal, pues el apoderado de la parte demandante aportó la dirección física y electrónica.

También, en su numeral noveno se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte actora, pero se erró tanto en su número de documento de identidad como en el de su tarjeta profesional; en consecuencia, se procederá a su corrección.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** para corregir los numerales 3º y 9º del auto 424 del 25 de mayo de 2023; para que en su lugar consigne;

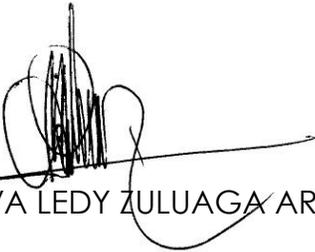
**3.º NOTIFÍQUESE** este auto al demandado Señor Danny Urrea Paredes, en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**9.º RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al Dr. Carlos Eduardo Caicedo Álvarez, identificado con C.C. No. 91.247.577 y T. P. No. 58.520 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Haga parte integral el presente proveído, del auto No. 424 que admitió la demanda, del veinticinco (25) de mayo de 2023, proferida por este mismo despacho dentro de este proceso, por medio del cual se corrige la identidad del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9042d5d948fcd8c7539ab5d9a5b1d3422e753c9456cd1a1f533447d4ec357940

Documento generado en 06/06/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Mayo 29 de 2023.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima el Darién – Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS ORTIZ Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALFREDO COLORADO GARCES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-126-40-89-001-2023-00200-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 460</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>ADMISION DEMANDA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>INADMISION DEMANDA</b>

El Señor JUAN CARLOS ORTIZ y Samuel Antonio Cardona Londoño, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra del Señor ALFREDO COLORADO GARCES y/o Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

Siendo revisada la demanda, esto es conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso encuentra el Despacho que;

1. El escrito de demanda sobrepasa los límites del tamaño del papel oficio y por tanto no es posible leer todo el texto, lo cual vulnera el derecho al debido proceso y defensa de la parte demanda.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se aporten en el debido tamaño y dentro del límite legible, los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertinencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

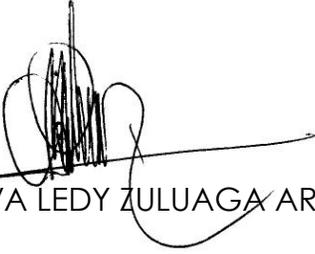
**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo,

identificado con C.C. No. 10.720.494 y T. P. No. 109.012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 062 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52f42b89e74d9bcdcd3478bb1e64056f9061c479ade81c4e31f9bf063c0000**

Documento generado en 06/06/2023 05:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** A despacho con solicitud de fijación de nueva fecha para diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RENGIFO BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA Y OTROS
RADICADO	76-111-31 03 001 2022 00085 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 456
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO
DECISIÓN	FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima el Darién – Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

Como quiera que ha solicitado la parte interesada se fije nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles descrito en el D.C. No. 001 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca; se procederá a ello.

En consecuencia el Despacho Dispone;

**1.- SEÑALAR** nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el Centro Recreacional Cootrafecol jurisdicción de este Municipio, **el día dos (02) de agosto de 2023 a las once de la mañana (11:00 A.M.).**

**2.-** Cítese a la auxiliar de la justicia designada; Doctora Gloria Esther Núñez Chávez. Cítesele.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b441e34639cfa9b2605d0d853f38e9234dfef3c7bb5da93d67dae2e4c51f4a**

Documento generado en 06/06/2023 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** A despacho con solicitud de fijación de nueva fecha para diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RENGIFO BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA Y OTROS
RADICADO	76-111-31 03 001 2022 00085 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 457
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO
DECISIÓN	FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima el Darién – Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

Como quiera que ha solicitado la parte interesada se fije nueva fecha para llevar a cabo las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles descrito en el D.C. No. 006 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca; se procederá a ello.

En consecuencia el Despacho Dispone;

**1.- SEÑALAR** nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ubicados en el Centro Recreacional Cootrafecol jurisdicción de este Municipio, **el día dos (02) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

**2.-** Cítese a la auxiliar de la justicia designada; Doctora Gloria Esther Núñez Chávez. Cítesele.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119dfd762588d8f353a2f2ecfab4063e6a06a43a06abed48a35b5b90453c58**

Documento generado en 06/06/2023 04:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** A despacho con solicitud de fijación de nueva fecha para diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GINA VIVIANA MARMOLEJO LIBREROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-41 89 0114 2021 00556 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 458</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DILIGENCIA DE SECUESTRO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO</b>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Calima el Darién – Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

Como quiera que ha solicitado la parte interesada se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito en el D.C. No. 011 procedente del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali; se procederá a ello.

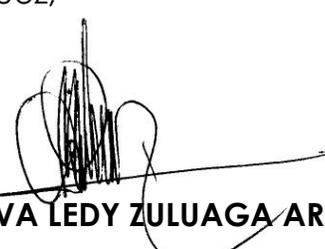
En consecuencia el Despacho Dispone;

**1.- SEÑALAR** nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 1 y 4 carrera 5 y 7 de la actual nomenclatura este Municipio, **el día diez (10) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

**2.-** Cítese a la auxiliar de la justicia designada; Doctora Gloria Esther Núñez Chávez. Cítesele.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 069 de hoy siete (7) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d1b6525e747ad6cd1083e9364fd46d8d2f98eb6c4f725cd0b14b417ef5379**

Documento generado en 06/06/2023 04:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**